



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230058900
DEMANDANTE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO MELISSA ISABEL AGAMEZ DE ÁVILA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra la señora MELISSA ISABEL AGAMEZ DE ÁVILA, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230058900
DEMANDANTE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO MELISSA ISABEL AGAMEZ DE ÁVILA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 25 de noviembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra la señora MELISSA ISABEL AGAMEZ DE ÁVILA, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$98.283.000), por concepto capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que la señora MELISSA ISABEL AGAMEZ DE ÁVILA, fue notificada por conducta concluyente el 25 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial, doctor JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, quien promovió excepciones previas, resueltas el 14 de diciembre del año anterior, sin que al vencimiento del término, esto es al 22 de enero de 2025, se hayan presentado excepciones de fondo. En consecuencia, se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señala el artículo 301 del C. G. del P.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 25 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.391.920), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd453a9dcb4e39e0dcd31d1ef57d03d8bd34b955156ca611cdebaa6adbd90231**

Documento generado en 25/01/2024 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>